

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

CONSTITUCION.

(Conclusion.)

TITULO VII.

Del poder judicial.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los ejercicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombrará á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en

el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto acordado en consejo de Ministros; previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrá de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

De las provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino, será reformado por una ley.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Con-

greso, y convocará nuevas Cortes que se reunirán dentro de tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente. — Luis de Estrada, Diputado por Albacete. — Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete. — Tomás Capdepon, Diputado por Alicante. — E. Maissonave, Diputado por Alicante. — B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy. — Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería. — Rafael Carrillo, Diputado por Almería. — Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa. — Manuel Silvela, Diputado por Avila. — Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila. — Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajóz. — Joaquin de Feralta, Diputado por Badajóz. — Antonio de Beita y Bastida, Diputado por Albacete. — J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete. — Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante. — Pascual Madoz, Diputado por Alcoy. — José Luis Albareda, Diputado por Alcoy. — Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería. — Francisco Jover Berrueto, Diputado por Almería. — Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa. — Laureano Figuerola, Diputado por Avila. — Jerónimo Sanchez Burguella, Diputado por Badajóz. — José Moreno Nieto, Diputado por Badajóz. — Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajóz. — Gregorio García Ruiz, Diputado por Badajóz. — Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca. — Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripción de Mahón é Ibiza). — Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona. — Pablo Alsina, Diputado por Barcelona. — Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona. — Víctor Balaguer, Diputado por Barcelona. — Roberto Robert, Diputado por Barcelona. — Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona. — Pedro G. Marron, Diputado por Búrgos. — El Conde de Encinas, Di-

putado por Búrgos. — Francisco Arquiaga, Diputado por Briviesca (Búrgos). — Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres. — Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres. — Carlos Godínez de Paz, Diputado por Plasencia. — Carlos Navarro y Rodrigo, Diputado por Mallorca. — Salvador María Ory, Diputado por Mallorca. — Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza. — Gonzalo Serrallara, Diputado por Barcelona. — José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona. — Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona. — José Fernández del Cueto, Diputado por Barcelona. — Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona. — Cirilo Alvarez, Diputado por Búrgos. — Fermín Lasala, Diputado por Búrgos. — Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Búrgos). — Telesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Búrgos). — Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres. — Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres). — Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia. — Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz). — Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias. — Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias. — Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria. — Vicente Ruiz y Vila, Diputado por Castellon. — Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon. — S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad-Real. — Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad-Real. — Manuel Merelo, Diputado por Ciudad-Real. — Félix García Gomez, Diputado por Córdoba. — Esteban Leon y Medina, Diputado por Córdoba. — José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla. — José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba. — Daniel Carballo, Diputado por la Coruña. — Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña. — Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz). — Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias. — Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias. — José Jimeno Agius, Diputado por Castellon. — Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon. — Joaquin Bañon, Diputado por Castellon. — Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad-Real. — Enrique Cisneros, Diputado por Ciudad-Real. — El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba. — P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba. — Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba. — Juan Valera, Diputado por Montilla. — José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña. — Juan Montero Tellinge, Diputado por la Coruña. — Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña). — Blas García de Quesada, Diputado por la Coruña. — Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago. — Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por Cuenca. — El Marqués de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca. — F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona. — Fernando del Pino, Diputa-

do por Gerona. — Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada. — Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada). — Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada). — Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara. — Diego García, Diputado por Guadalajara. — José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara. — Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva. — Joaquin Gil Berges, Diputado por Huesca. — Luis Blanc, Diputado por Huesca. — Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña). — Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago. — Vicente Romero y Girou, Diputado por Cuenca. — Leandro Rubio, Diputado por Cuenca. — Juan Tutau, Diputado por Gerona. — J. María Villavicencio, Diputado por Granada. — Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada. — Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada). — Luis Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada). — Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara. — Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara. — Joaquin Garido, Diputado por Huelva. — F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva. — Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca. — Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca. — Eduardo Leon y Llerena, Diputado por Jaen. — José Mesia y Elola, Diputado por Jaen. — Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen. — José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen). — Joaquin Saavedra, Diputado por Astorga (Leon). — Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon). — Eleuterio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon. — Miguel Ferrer y García, Diputado por Lérida. — José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida. — Antonio Benavent, Diputado por Lérida. — Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño. — Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo. — Juan Paradoña Sanchez, Diputado por Lugo. — Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo. — Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo. — Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen. — F. Serrano y Bédoya, Diputado por Baeza (Jaen). — Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen). — Manuel V. García, Diputado por Astorga (Leon). — Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon). — Mariano Alvarez Acevedo, Diputado por Leon. — Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon. — Emilio Castelar, Diputado por Lérida. — Pedro Castellon, Diputado por Lérida. — Salustiano de Olózaga, Diputado por Logroño. — José de Olózaga, Diputado por Logroño. — Constantino de Ardanáz, Diputado por Mondoñedo (Lugo). — Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo. — Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo. — Mariano Cancio y Villamil, Diputado por Mondoñedo. — Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra. — Manuel Becerra, Diputado por Madrid. — Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado por Madrid y Ministro de Fomento. — Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripción de Alcalá (Madrid). — Inocente Ortiz y Ca-

sado, Diputado por Alcalá (Madrid). — Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga. — Adelardo L. de Ayala, Diputado por Antequera. — José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga). — Joaquin García Briz, Diputado por Ronda. — Manuel Moxó y Pérez, Diputado por Murcia. — Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia). — Feliciano Herrero de Tejada, Diputado por Lorca. — Nicolás de Soto, Diputado por Orense. — Tomás María Mosquera, Diputado por Orense. — Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo. — Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina. — Práxedes Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernación. — José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid). — Casimiro Heraiz, Diputado por Málaga. — F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera. — R. Izquierdo, Diputado por Antequera. — Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda. — Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia. — José María de Soroa, Diputado por Murcia. — Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca. — José de Posada Herrera, Diputado por Lorca. — Eduardo Chao, Diputado por Orense. — Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense. — Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzó de Limia (Orense). — Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzó de Limia. — El Marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo. — Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo. — Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés. — José de Echegaray, Diputado por Avilés. — Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia. — Eulogio Eraso, Diputado por Palencia. — Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra. — Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra. — Alejandro Marquina, Diputado por Vigo. — Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo. — Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo. — Santiago Diego Madrazo, Diputado por Salamanca. — Cristóbal Martin de Herrera, Diputado por Salamanca. — Tomás Carretero, Diputado por Ginzó de Limia (Orense). — Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ginzó de Limia. — José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo. — Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo). — Servando Ruiz Gomez, Diputado por Avilés. — Constantino Fernandez Vallin, Diputado por Avilés. — Eugenio García Ruiz, Diputado por Palencia. — Luis Anton Masa, Diputado por Palencia. — Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra. — Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra. — José Elduaen, Diputado por Vigo. — Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo. — Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca. — Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca. — Salvador Damato, Diputado por Santander. — Marcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander. — Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander. — Valentin Gil Virseda, Diputado por Segovia. — Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla. — Fe-

derico Caro, Diputado por Ecija. = José Fantoni y Solís, Diputado por Moron. = Juan José Hidalgo, Diputado por Moron. = Pedro Mata, Diputado por Tarragona. = Pedro Bové, Diputado por Tarragona. = Joaquín Aguirre, Diputado por Soria. = Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa. = Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel. = José Igual y Cano, Diputado por Teruel. = Conde de Iranzo, Diputado por Teruel. = Francisco de Pedro, Diputado por Teruel. = Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo. = Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo. = Benito de Otero Rosillo, Diputado por Santander. = Bonifacio de Blas, Diputado por Segovia. = Federico Rubio, Diputado por Sevilla. = Manuel Carrasco, Diputado por Ecija. = Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija. = Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron. = Miguel Uzuriaga, Diputado por Soria. = Benito Sanz, Diputado por Soria. = Federico Gomis, Diputado por Tarragona. = Juan Palau y Genovés, Diputado por Tarragona. = Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa. = Manuel Cascajares, Diputado por Teruel. = Rafael Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo. = Mariano Villanueva, Diputado por Toledo. = Cristino Martos, Diputado por Ocaña. = José Compte, Diputado por Tortosa. = José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia. = Manuel Cantero, Diputado por Játiva. = Enrique Neulant, Diputado por Játiva. = Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva. = Vicente Peset, Diputado por Liria. = Atanasio P. Cantalapiedra, Diputado por Valladolid. = El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid. = Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid. = Valentín de los Rios, Diputado por Zamora. = Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora. = Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza. = Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza. = Víctor Pruneda, Diputado por Zaragoza. = Mariano Ballester, Diputado por Calatayud. = Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo. = José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia. = Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva. = Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva. = Luis de Molini, Diputado por Liria. = Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria. = Sabino Herrero, Diputado por Valladolid. = Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid. = Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora. = Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora. = Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora. = Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza. = Miguel Lardiés, Diputado por Zaragoza. = José María Carrascon, Diputado por Calatayud. = Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud. = Jacinto Ballester y Ordejon, Diputado por Calatayud. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario. = Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario. =

Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

(Gaceta del 9 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Promulgada la Constitucion que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nacion española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solucion del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitucion de 1869.

Despues de una larga serie de tentativas de pruebas, de sacrificios y de desengaños; despues de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; despues de haberse edneado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca más claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; despues de haber agotado los términos de respetuosa sumision y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiracion al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linage de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustracion y el patriotismo de las Córtes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal más práctico que conocen las Constituyentes modernas, y han dejado franca vía á la preparacion de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades publicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitucion sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conse-

guir á todo trance, y lo que ha de facilitar tambien la accion inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los más trascendentales intereses de la pátria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., Sr. Gobenedor, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razon de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusion ó incertidumbre, *inclinése á resolver en el sentido más favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos.* Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traicion con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el más influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneren en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitucion la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabia en los límites de una discusion aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusion escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda sólo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicacion escrita ó verbal; cuando tome un carác-

ter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales; entónces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin á sus medios contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion.

Esto, que por via de ejemplo é ilustracion se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitucion promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represion innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degeneren en abuso; cuando constituya una violacion de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el orden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entónces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abriga la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástele, pues, excitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitucion promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*, y esto es lo que el Ministro de la Gobernacion encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de Junio de 1869. = Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.357.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Cogeces de Iscar en oficio de 8 del actual me participa haberse extraviado una lámina expedida en favor de otro pueblo en equivalencia del valor de bienes vendidos á sus propios señalada con el número 1385.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á fin de que si alguna persona se ha encontrado dicho documento se sirva entregarlo en este Gobierno de provincia.

Valladolid 9 de Junio de 1869. = El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno en el término de diez dias, un estado que ajustándose en su redaccion al modelo adjunto, exprese el número de empleados del orden

municipal que hubo en sus respectivas localidades durante el año económico de 1867 á 1868, y el importe de los sueldos que percibieron.

Con el fin de evitar dudas en la formacion del estado de que se trata y de reducir al menor número posible las rectificaciones que llevan consigo los trabajos estadísticos, creo del caso hacer las siguientes aclaraciones:

1.^a El importe total de haberes que se consigne en la última casilla

no excederá del máximo ni bajará del minimum de la suma que se desprenda de las categorías de sueldos que se fijan.

2.^a No deben figurar en el cuadro los individuos que percibieron sus haberes ó gratificaciones de sumas consignadas en los capítulos del material.

3.^a Si dos ó mas individuos se hubieran sucedido en el desempeño de un mismo cargo durante el ejercicio de los presupuestos, solo deberá anotar

tarse uno como perceptor, pues de otra manera se multiplicaria el número de funcionarios.

Recomiendo la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio y la puntual remision á este Gobierno de provincia, del estado cuya formacion se ordena por la presente circular.

Valladolid 8 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 1868.

CONCEPTOS.	NÚMERO DE INDIVIDUOS CON SUELDO									Importe de sus haberes.		
	menor de 50 escudos.	de 50 á 100.	de 100 á 300.	de 300 á 500.	de 500 á 800.	de 800 á 1000.	de 1000 á 1500.	de 1500 á 2000.	mayor de 2000.	Total de individuos.	Esc.s	Mil.s
Administracion municipal.												
Instruccion pública.												
Beneficencia.												
Obras públicas.												
Correccion pública.												
Montes.												
etc. etc.												

NOTAS. Entre los individuos que figuran en este cuadro, se cuentan..... mugeres cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á..... escudos. Figuran asimismo..... individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos.

QUINTA SECCION.

Núm 9.363.

Alcaldía popular de la Union.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo de trescientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de cincuenta familias pobres; y con el de ochocientos escudos mas por la asistencia de los demás vecinos acomodados, que ascenderán próximamente á 225, de quienes cobrará el agraciado la referida cantidad del modo en que convenga con el vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido aquél, se proveerá.

La Union 10 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Baltasar Sevillano.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Alarma.

Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 9.364.

Alcaldía popular de Villanubla.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de tercera clase de esta Villa para la asistencia de ochenta familias pobres con la dotacion de 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, con mas 900 escudos que producirán anualmente las igualas con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanubla 29 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Isidoro Valentin.

Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 9.365.

Ayuntamiento popular de San Pedro de Latarce.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 300 escudos por la asistencia á cien familias

pobres, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares con los otros trescientos vecinos acomodados de que consta esta villa.

Las solicitudes y relaciones de méritos documentadas, se dirigirán al Alcalde en el término de veinte dias, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

San Pedro de Latarce 7 de Mayo de 1869.—El Presidente Cleto P. y Perez.

—Angel Brizuela, Secretario.

Insertese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Martinmuñoz de las Posadas, provincia de Segovia, carretera de Madrid á Valladolid, á una legua de la estacion de Adanero y dos de la de Arévalo, se vende una casa parador que hace pocos años se construyó de nueva planta; consta de piso alto y bajo. La persona que gustare interesarse podrá entenderse con D. José Sanchez, vecino de San Tiuste de San Juan Bautista, de la misma provincia.

En el término de Tudela de Duero se extravió el dia 9 del corriente, una yegua de 6 años, torda mosqueada, de alzada 7 cuartas, con hierro en la cadera izquierda, y la crin cortada á gallo; la persona que tenga conocimiento de ella, se servirá dar aviso á D. Manuel Leon, en Valladolid, calle del Pecho núm. 4, quien satisfará todos los gastos.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacél, Cañuelo, número 2, y en el almacen de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.